



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7129640 Radicado # 2026EE236271 Fecha: 2026-10-14
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER221994 del 2026-09-30

**Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE196985 del 2026-09-07
Radicado SDA No. 2026ER183416 del 2026-08-25**

Radicado SDA No. 2026EE117144 del 2026-06-04
Radicado SDA No. 2026ER108403 del 2026-05-26

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado “**BAR DE LA ATAJADA**” ubicado en la **CL 146 No. 21 – 22** de la localidad de Usaquén; y en virtud de las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) se informa lo siguiente:

Una vez consultado el Sistema de Correspondencia Ambiental (FOREST) de esta Secretaría, se evidenció que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas presentadas previamente por usted, relacionadas con la presunta afectación por contaminación acústica asociada al funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia.

Al respecto, mediante las comunicaciones oficiales identificadas con los radicados SDA No. 2026EE117144 del 2026-06-04 y SDA No. 2026EE196985 del 2026-09-07, esta Entidad informó que se realizaría visita al establecimiento objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de intervención pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en el predio reportado. No obstante, se informa que la visita programada para el tercer trimestre del 2026 no pudo ser realizada.

Lo anterior obedece a la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos

nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

Adicional, se han generado una serie de mejoras en los procesos y procedimientos internos de la Entidad, lo que ha generado modificaciones en la atención a las solicitudes ciudadanas, situación que conllevó a realizar la reorganización interna del plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de la SDA, modificando el rango de fecha inicialmente suministrado mediante el radicado precitado, de forma tal que la visita para establecer los mecanismos de intervención ambiental del establecimiento reportado, el cual se encuentra programada para ser efectuada **durante el primer trimestre del 2027**, con el fin de adelantar los mecanismos de intervención que permitan establecer la presunta afectación ambiental generada.

Esta programación tiene en cuenta la capacidad operativa de la Subdirección y lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, relacionado con el derecho a turno para la atención de las solicitudes, sin perjuicio de las actuaciones que puedan resultar procedentes en el marco de las competencias de esta Autoridad Ambiental.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otra parte, se aclara que en la comunicación oficial externa con el radicado SDA No. 2026EE196985 del 2026-09, se incluyó, por error involuntario de digitación, la dirección CR 18 D No. 57 - 25 Sur. En consecuencia, se precisa que la dirección objeto de seguimiento corresponde a la CL 146 No. 21 - 22, en la localidad de Usaquén.

Esta precisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45¹ de la Ley 1437 de 2011², que establece la posibilidad de corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en las actuaciones administrativas, siempre que dicha corrección no modifique el sentido material de la decisión.

Al respecto, la norma establece lo siguiente:

¹ Artículo 45. "Corrección de errores formales".

² Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Ahora bien, frente a la problemática reportada por las “grocerías”, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Por otro lado, en los radicados anteriormente mencionados se había puesto en conocimiento a la Estación de policía y a la Alcaldía Local de Usaquén, sobre la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93³ de la Ley 1801 de 2016⁴.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta que la afectación persiste, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, se corre nuevamente traslado a la Estación de Policía de Usaquén y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por “*salud física y mental*”, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea (*teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición*), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Comandante de Estación, Estación de Policía de Usaquén** Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono: 3203026487.

Doctor: Daniel Hernando Ortiz Quintero. Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567 – (+601) 2147507.

Anexo a Entidades: Radicado SDA No. 2026ER221994 del 2026-09-30.pdf. (1 folio).